

periódico anterior y el historial de reparación de los tanques.

La amplitud de los reconocimientos minuciosos se podrá aumentar como se indica en 2.4.3. Por lo que respecta a las zonas de los tanques en que se observe que el estado del revestimiento es BUENO, la amplitud de los reconocimientos minuciosos podrá ser objeto de una decisión especial por parte de la Administración.

4.3.5 Amplitud de las mediciones de espesores.

En el reconocimiento intermedio, las mediciones de espesores abarcarán como mínimo las zonas sospechosas que se hayan encontrado en el reconocimiento periódico anterior. Cuando se observe que existe una corrosión importante se aumentará la amplitud de las mediciones de espesores, de conformidad con lo prescrito en el anexo 4.

4.4 Petroleros de edad superior a 15 años.

4.4.1 Las prescripciones relativas al reconocimiento intermedio tendrán la misma amplitud que las del reconocimiento periódico anterior estipuladas en 2 y 5.1. Sin embargo, no es necesario someter los tanques y las bodegas de carga utilizados para el lastre a una prueba de presión, a menos que el inspector que presencie el reconocimiento lo estime necesario.

4.4.2 En aplicación de lo dispuesto en 4.4.1, el reconocimiento intermedio mejorado podrá iniciarse en la fecha del segundo reconocimiento anual y proseguirse durante el año siguiente con vista a concluirlo en la fecha del tercer reconocimiento anual, en lugar de aplicar lo dispuesto en 2.1.1.»

25. Se sustituye el texto actual del párrafo 5.2.2 por el siguiente:

«5.2.2 La entrada en los tanques y espacios estará exenta de peligro, es decir, éstos estarán desgasificados, ventilados e iluminados.»

26. Se añade el nuevo apartado .6 siguiente después del apartado .5 del párrafo 6.3.1 existente:

«.6 El programa de reconocimiento prescrito en 5.1 hasta que se haya ultimado el reconocimiento periódico.»

27. Se sustituye el texto actual del párrafo 7.1.1 por el siguiente:

«7.1.1 Si las mediciones de espesores prescritas en el ámbito de los reconocimientos para establecer la clasificación estructural del casco no las lleva a cabo la organización reconocida que actúe en nombre de la Administración, estarán supervisadas por un inspector de dicha organización reconocida. El inspector se hallará a bordo mientras sea necesario cuando se realicen las mediciones, a fin de verificar la operación.

7.1.2 La compañía que lleve a cabo las mediciones de espesores asistirá a la reunión sobre la planificación del reconocimiento que se celebre antes de que éste se inicie.

7.1.3 En todos los casos, la amplitud de las mediciones de espesores será suficiente para que los resultados de éstas sean representativos del auténtico estado general.»

28. Se enmienda el anexo 9 como sigue:

.1 En el Informe sobre la evaluación del estado, en el encabezamiento titulado «Contenido del informe sobre la

evaluación del estado», se inserta la nueva Sección 4 siguiente después de la Sección 3 existente:

«Sección 4. Sistema de tuberías de carga y de lastre:

- Examinado
- Comprobado su funcionamiento.»

y las secciones 4 a 9 existentes se vuelven a numerar de modo que pasen a ser las secciones 5 a 10;

.2 El cuadro titulado «Extracto de las mediciones de espesores» se enmienda como sigue:

.1 El texto existente que encabeza la primera columna se sustituye por el siguiente:

«Posición de tanques/zonas con corrosión considerable o de zonas con corrosión crateriforme profunda.»

.2 Se añade la nota siguiente al final del cuadro:

«3. Se tomará nota de cualquier plancha del fondo en que el nivel de corrosión crateriforme sea igual o superior al 20 por 100, el deterioro sea debido a una corrosión considerable o la profundidad media de la corrosión crateriforme sea igual o superior a 1/3 del espesor de la plancha.»

29. La cuarta frase del texto actual del párrafo 3.1 del anexo 11, se sustituye por la siguiente:

«El método consiste básicamente en una evaluación de los riesgos basada en los conocimientos y la experiencia relativos al proyecto y la corrosión.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII (b) vii (2) del Convenio SOLAS.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas

MINISTERIO DE JUSTICIA

1358 *REAL DECRETO 52/2005, de 21 de enero, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en los partidos judiciales de Albacete y Pontevedra.*

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, según la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, dispone lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de juzgados de primera instancia e instrucción así lo aconseje».

Los partidos judiciales de Albacete y Pontevedra tienen el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha

efectuado la preceptiva propuesta de separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción en dichos partidos judiciales.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en los partidos judiciales de Albacete y Pontevedra y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto un cambio importante en todos los juzgados de primera instancia, al exigir al juez un nuevo papel en el proceso civil que en municipios como aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Otra consecuencia de la separación de juzgados es la especialización de algún juzgado de primera instancia en derecho de familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción.

Por otra parte, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, desde el 1 de septiembre de 2004 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Albacete compatibiliza las materias mercantiles de la provincia de Albacete con las del resto del orden jurisdiccional civil de su partido judicial. A partir de la fecha de efectividad de la separación de los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial de Albacete, el Juzgado de Primera Instancia número 3 será el que compatibilice dichas materias mercantiles.

Asimismo, la profunda modificación realizada en el proceso penal por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de aquella, exige también que los juzgados de instrucción sean atendidos por jueces especializados en este orden jurisdiccional penal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de juzgados de primera instancia e instrucción en juzgados de primera instancia y de instrucción.*

Se establece la separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción, con efectividad del día 1 de febrero de 2005, para los siguientes juzgados de los partidos judiciales de Albacete y Pontevedra:

Juzgados de primera instancia e instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Albacete.	De Primera Instancia número 1 de Albacete.
Número 2 de Albacete.	De Primera Instancia número 2 de Albacete.

Juzgados de primera instancia e instrucción	Nueva denominación
Número 3 de Albacete.	De Instrucción número 1 de Albacete.
Número 4 de Albacete.	De Primera Instancia número 4 de Albacete.
Número 5 de Albacete.	De Primera Instancia número 3 de Albacete.
Número 6 de Albacete.	De Instrucción número 2 de Albacete.
Número 7 de Albacete.	De Instrucción número 3 de Albacete.
Número 8 de Albacete.	De Primera Instancia número 5 de Albacete.
Número 1 de Pontevedra.	De Primera Instancia número 1 de Pontevedra.
Número 2 de Pontevedra.	De Instrucción número 2 de Pontevedra.
Número 3 de Pontevedra.	De Instrucción número 1 de Pontevedra.
Número 4 de Pontevedra.	De Primera Instancia número 4 de Pontevedra.
Número 5 de Pontevedra.	De Primera Instancia número 2 de Pontevedra.
Número 6 de Pontevedra.	De Primera Instancia número 3 de Pontevedra.
Número 7 de Pontevedra.	De Instrucción número 3 de Pontevedra.

Artículo 2. *Relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

La relación de puestos de trabajo inicial de secretarios judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, su anexo VI queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

ANEXO

«ANEXO VI

Juzgados de primera instancia e instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera instancia	Instrucción	Primera instancia e instrucción
Castilla-La Mancha				
Albacete	1	5	3	—
	2	—	—	1
	3	—	—	2
	4	—	—	2
	5	—	—	1
	6	—	—	1
	7	—	—	1
Total				16
Galicia				
Pontevedra	1	—	—	2
	2	—	—	3
	3	12	7	—
	4	4	3	—
	5	—	—	1
	6	—	—	2
	7	—	—	2
	8	—	—	2
	9	—	—	3
	10	—	—	2
	11	—	—	3
	12	—	—	2
	13	—	—	2
Total				50»

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1359 *ORDEN EHA/73/2005, de 25 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2005 y enero del 2006 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

El artículo 94 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que la creación de Deuda del Estado habrá de ser autorizada por Ley. El artículo 46 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la Deuda del Estado en el año 2005 con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2005 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2005 en más de 14.011.048,29 miles de euros.

El artículo 98 de Ley General Presupuestaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la emisión o contracción de la Deuda del Estado, confiriéndole las facultades precisas para la emisión, colocación y gestión de la misma. Además, el artículo 94.2 habilita al Ministro de Economía y Hacienda a disponer la creación de Deuda del Estado durante el mes de enero del año siguiente.

En sintonía con la tónica de estabilidad en los instrumentos y técnicas de emisión de Deuda del Estado, resulta apropiado incorporar a la presente Orden el contenido fundamental de la Orden ECO/30/2004, de 14 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2004, al tiempo que se introducen las modificaciones imprescindibles para adaptarla a la nueva Ley General Presupuestaria en vigor desde 1 de enero de 2005 en su totalidad y a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005.

En virtud de lo anterior, y con el fin de instrumentar la financiación mediante Deuda del Estado durante el año 2005 y enero del 2006, he dispuesto:

1. Importe de la Deuda a emitir.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante el año 2005, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado con arreglo a lo que se dispone en los apartados posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero del año 2005, en virtud de lo establecido en la Orden ECO/30/2004, de 14 de enero, por la que se dispuso la emisión de Deuda del Estado durante el año 2004 y enero de 2005, la Deuda que se emita o contraiga por el Estado durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 46 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la autorización para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero del 2006 hasta el límite del 15 por ciento del autorizado para el año 2005, computándose los importes así emitidos dentro del límite que autorice para el año 2006 la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización de la Deuda a emitir.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá Deuda del Estado en euros de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1 La Deuda del Estado recibirá la denominación de Letras del Tesoro cuando se emita al descuento y a plazo no superior a veinticuatro meses.

2.2 La Deuda del Estado recibirá la denominación de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado cuando su plazo de emisión se encuentre entre dos y cinco años o sea superior a este plazo, respectivamente. El valor de amortización de los Bonos y Obligaciones del Estado será la par, salvo que en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se disponga la emisión se fije un valor distinto o se trate de amortización anticipada por recompra o canje. Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera para agrupar los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado bajo la denominación de Bonos del Tesoro u otra que resulte